

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, siete (7) de junio de dos mil trece (2013)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 700013333006–2013–00137–00
Demandantes: Hernando Salcedo Montes
Demandados: Nación (Rama Judicial).

Asunto: Inadmisión de la demanda

1. Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observa en ella el siguiente error que debe ser corregido.

- El artículo 612¹ de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que

¹ Vigente por lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 627 de la Ley 1564 de 2012, promulgada el 12 de julio de 2012. Diario Oficial No. 48.489 Pág. 15.

conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 006 del 11 de octubre de 2012², la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se instauren contra organismos y entidades públicas que integren la administración pública del orden Nacional, por tanto, dado que en el presente asunto se demandan a la Rama Judicial y ella hace parte de la administración Nacional, esta demanda se le deberá notificar a dicha agencia.

Por lo anterior, con la demanda se deben aportar copias de ella con sus anexos para la notificación del auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el presente caso, sólo se aportaron copias de ella con sus anexos para la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público, falta las copias para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia, y con base en lo preceptuado en el art. 170 de la Ley 1437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

² Por el cual se precisan las formas de intervención por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los criterios de intervención obligatoria en los procesos judiciales.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, para que:

- Aporte copias de la demanda con sus anexos para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

MARY ROSA PÉREZ HERRERA
Jueza